

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Accionante: DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS
Accionados: ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES
Vinculados: TRANSUNION (CIFIN), DATA CREDITO Y
CITIBANK COLOMBIA S.A.
Radicación: 2021-00785

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de **segunda instancia** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES. VINCULADOS: TRANSUNION (CIFIN), DATA CREDITO Y CITIBANK COLOMBIA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICION, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y HONRA.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Adujo la accionante que incurrió en mora respecto de las obligaciones Nos. 4988580208477009, 919937025 y 5434211000016012 desde el 21 de diciembre de 2006, es decir, hace más de 14 años.

Refiere que ha presentado solicitudes reiteradas ante la accionada para que la retire en forma inmediata de la base negativa de información, sin embargo, ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES ha hecho caso omiso o le responde evasivamente.

Dice que hizo una solicitud al Banco Popular, enterándose que figuraba reportada en TRANSUNION por ALIANZA FIDEICOMISO.

Pretende la accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenándole a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES le brinde respuesta de fondo a los pedimentos que le ha elevado, entre ellos, el adiado 18 de julio de 2021, efectuando la actualización y corrección de la información que posea en su base de datos, retirándola respecto de las obligaciones Nos. 4988580208477009, 919937025 y

5434211000016012, además, aclarando a las centrales de información, entre ellas, TRANSUNION y DATACREDITO, para que la eliminen de forma inmediata de la información negativa con más de 10 años, por prescripción.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a las accionadas y vinculados, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

La Juez de instancia negó la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y ASOBANCARIA, con fundamento en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez a-quo (7° Civil Municipal de Bogotá) mediante el proveído impugnado dispuso **NEGAR** el amparo solicitado por la accionante, al considerar que la accionada y vinculadas no le han vulnerado los derechos fundamentales que invocó.

VII.- IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante aduciendo que el 30 de junio de 2021 ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES le respondió con evasivas, ya que en uno de los apartes de la comunicación le afirma que de su parte no registra ni obra reporte negativo en las bases de datos de la central de información financiera TRANSUNION, sin embargo, está entidad señaló que revisada la información financiera de la tutelante el 9 de septiembre de 2021 frente a CITIBANK no se evidencia reporte negativo alguno, empero, en cuanto a ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES la obligación No. 477009 fue reportada en mora con más de 730 días.

Aduce que TRANSUNION en respuesta que le emitió a una de sus peticiones le indicó que realizada la consulta comercial el 16 de junio de 2021 la obligación No. 477009 a favor de ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES figura reportada con mora al corte 31/03/2021.

Manifiesta que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones que le ha radicado.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia, entre ella la sentencia T-176A de 2014, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

"ARTÍCULO 42.PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

"6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Enfasis fuera del texto original).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por el accionante es la protección del derecho al **BUEN NOMBRE**, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como Derecho fundamental el **BUEN NOMBRE**:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental del habeas data comprende tanto la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentre consignada en las bases de datos, como la de que las instituciones conozcan su comportamiento en el área correspondiente.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales referidos por la accionante por parte de la accionada.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **REVOCADO**, por lo siguiente:

En este caso se observa satisfecho el requisito de procedibilidad para que se abra vía la acción de tutela contra un particular.

El art. 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que este mecanismo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, **"6. Cuando la entidad**

privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio de hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución” “.

Es así, como previo a acudir a esta acción constitucional invocando protección al derecho de hábeas data se debe acreditar que se solicitó ante el particular ***“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*** (art. 15 Constitución Política).

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-176A/14, dijo:

“3.2.4.4. Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

3.2.4.5. Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.”.

En el presente caso y frente al punto de impugnación, se observa que una de las inconformidades de la accionante estriba en que según lo informado por TRANSUNION se encuentra reportada ante esa central de información por mora en la obligación No. 4988580208477009 a favor de ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, empero, dicha entidad le comunicó que respecto de la aludida obligación no hay ningún tipo de reporte a su nombre.

Junto con el escrito de tutela la demandante aportó una serie de peticiones que elevó ante ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES y TRANSUNION, solicitando la corrección de la información que posee en su base de datos relacionada con las obligaciones Nos. 4988580208477009, 919937025 y 5434211000016012.

Según misiva aportada por la tutelante, ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES le emitió respuesta el 30 de julio de 2021 a su solicitud,

informándole

que

”

Respuesta: De conformidad con los antecedentes anteriormente expuestos, nos permitimos reiterar que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, actualmente la señora DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS registra como deudora del Fideicomiso Soluciones por las obligaciones originadas en el Banco Citibank Colombia, identificadas en el sistema de administración de cartera con los números 919937025 - 4988580208477009 - 5434211000016012, las cuales a la fecha están legalmente vigentes.

Por otra parte, en cuanto a los reportes relacionados con las obligaciones N° 919937025 - 4988580208477009 - 5434211000016012 a cargo de la señora DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS, nos permitimos indicar que, por parte del Fideicomiso Soluciones no registra ni obra reporte negativo en las bases de datos de la central de información financiera Transunión. Ahora bien, en lo que corresponde a Datacrédito, es importante mencionar que, el Fideicomiso Soluciones no tiene convenio con esta central de información financiera, por lo tanto, no se han generado reportes negativos de las obligaciones crediticias ante la misma.

”

En dicha comunicación ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES le indicó a la accionante que frente a las obligaciones señaladas en el escrito de tutela “**no registra ni obra reporte negativo**”.

Sumado a ello, según comunicación adosada por la accionante al escrito de impugnación de fecha 3 de noviembre de 2021 la tutelada le ratifica dicha información, de no poseer reporte negativo.

Por su parte TRANSUNION mediante comunicación No. 002940920210525 del 17 de junio de 2021 le informó a la accionante “

Ahora bien, en lo correspondiente al **numeral 1 literal A, B), 3 y 4**, le informamos que, al radicar su solicitud, no se evidenciaba reporte alguno por las obligaciones No. 937025, No. 016012, No. 026154, No. 623750 ni con las entidades **CITIBANK, RF ENCORE** ni **BANCO DE BOGOTA**, en TransUnion®.

(...)

Cabe aclarar que, de acuerdo a la consulta comercial realizada el día 15/06/2021 a las 13:07:22 horas, la obligación No. 477009 a favor de la entidad **ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES**, figura reportada con mora al corte del 31/03/2021 en TransUnion®.

”

En el escrito de contestación a esta acción constitucional ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES informó que respecto de las obligaciones Nos. 5434211000016012 y 919937025 eliminó el reporte negativo que pesaba respecto de la accionante, adjuntando pantallazo que demuestra la transacción realizada, empero, no ocurrió lo mismo en cuanto a la obligación No. 4988580208477009, pues el pantallazo adosado no da cuenta de transacción exitosa.

Ratificó lo anterior TRANSUNION en el escrito mediante el cual contestó el escrito de tutela, al informar que “**En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de septiembre de 2021 siendo las 10:04:07 a nombre de DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS CC 31,296,477 frente a la entidad CITIBANK no se observan datos negativos (Art. 14 L.1266/08), pero frente a ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES se evidencia lo siguiente: * Obligación No. 477009 con ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora**”.

De la documental aportada al expediente se desprende que la acá accionante acudió a la fuente de la información, en este caso, ante **ALIANZA FIDECOMISO SOLUCIONES** con el propósito de que rectificara la información reportada a las centrales de riesgo (petición del 18 de julio de

2021), cumpliéndose así el requisito de procedibilidad antes señalado.

Frente a la respuesta que le emitió la accionada a la petente a su pedimento del 18 de julio de 2021 de no tener reporte negativo en relación a las obligaciones antes referidas, se advierte que según lo informó TransUnion la obligación No. 4988580208477009 a nombre de aquella reporta mora por más de 730 días.

En ese sentido, no existe claridad respecto de la información que le brindó ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES a la demanda en cuanto a la obligación No. 4988580208477009, dado que le afirma no tener reporte, en tanto, que según la central de información TRANSUNION dicho reporte sigue vigente.

Por lo anterior, el derecho fundamental de petición que invoca la accionante se encuentra en latente estado de vulneración por parte de la demandada, pues no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface "...**los requerimientos del solicitante...**" y no es "...**efectiva...**", pues no le resolvió de fondo la petición, dado que si bien es cierto le indicó no tener reporte negativo, ante la central de riego TRANSUNION se presenta otra circunstancia, sin que la tutelante tenga claridad respecto a su situación real en dicha central de información en lo tocante a la obligación No. 4988580208477009.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló "... **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta**[5]"[6]" (subraya el despacho).

Nótese que conforme lo dispone el art. 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 "**En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.**

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto", en ese sentido, la respuesta que le debe emitir la accionada a la petente, en relación a la obligación No. **4988580208477009** (petición del **18 de julio de 2021**), debe ser con apego a dicha normatividad (**negando o accediendo, según corresponda**), para luego, de ser el caso, proceder a la eliminación del reporte negativo.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la actora se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud antes referida, no le fue contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** el fallo de primer grado, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado calendado 16 de septiembre de 2021, para en su lugar, **TUTELAR** a la señora **DORIS TEOFILDE LONDOÑO CUEVAS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición del **18 de julio de 2021** radicada por la accionante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab469f3309beb6ea81829d693351737bc39bb290dc454c85ad2e406d5b252c70**

Documento generado en 17/11/2021 10:22:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**